Ubicación 30124
Condenado CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ
C.C # 80902717

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2022-432/433 del 2 DE MAYO DE 2022, REDIME PENA, NO RECONOCE TIEMPO DE REDENCION POR ACTIVIDADES ADELANTADAS EN EL MES DE ENERO DE 2019 Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 8 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 30124
Condenado CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ
C.C # 80902717

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2019-05643-00
Interno:	30124
Condenado:	**CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ**
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	CPMS ~~MODELO~~
Decisión:	REDIME PENA PARCIAL NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 432 / 433

Bogotá D. C., mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional en favor de **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ**, de conformidad con los documentos allegados.

2. ANTECEDENTES

1.- El 23 de octubre de 2019, el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.902.717, a la pena principal de 48 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde **el 18 de enero de 2020**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha.

3.- El 20 de enero de 2020, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 3 de marzo de 2020, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicita se oficie al centro de reclusión para que remitan los documentos que trata el articulo 471 del CPP., advirtiendo que cumple con el factor subjetivo y objetivo que contempla la norma para acceder al beneficio de la libertad condicional, sumado a que, su conducta es ejemplar y tiente tiempo de redención pendiente por reconocer.

7.- El 3 de marzo de 2022, recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-0422 del 23 de febrero de 2022, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

8.- El 30 de marzo de 2022, se recibe correo electrónico con el que se anexan documentos para acreditar arraigo familiar del penado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0422 del 23 de febrero de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los certificados referenciados, el sentenciado trabajó un total de **1.872** horas así:

Certificado No. 18393465, en el año 2021, en octubre (112 horas), noviembre (144 horas), diciembre (160 horas).

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Certificado No. 18296737, en el año 2021, en julio (120 horas), agosto (168 horas), septiembre (144 horas).
Certificado No. 18214262, en el año 2021, en abril (80 horas), mayo (160 horas), junio (128 horas).
Certificado No. 18111871, en el año 2021, en enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (120 horas).
Certificado No. 18028979, en el año 2020, en diciembre (136 horas).
Certificado No. 17850372, en el año 2019, en enero (88 horas).

Y **estudió 672 horas** así:

Certificado No. 18028979, en 2020, en octubre (126 horas), noviembre (114 horas).
Certificado No. 17942108, en 2020, en junio (54 horas), julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).

En primer lugar, respecto de las 88 horas de trabajo realizadas en el mes de enero de 2019, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno comoquiera que, no fueron adelantadas durante el cumplimiento de la pena que aquí se ejecuta, dado que, por cuenta de esta actuación se encuentra privado de su libertad desde el 18 de enero de 2020, tampoco es posible afirmar que existió continuación en el tratamiento penitenciario, desconociéndose bajo que radicado se adelantaron esas actividades.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **cincuenta y seis (56) días** de redención a **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ,** por las **672 horas** de estudio realizadas.

De otra parte, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **ciento once punto cinco (111.5) días** de redención a **GUZMAN GOMEZ,** por las **1.784 horas** de trabajo realizadas.

De manera que, se reconocerá a **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ** un total de ciento sesenta y siete punto cinco **(167.5) días.**

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

> *"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, **previa valoración de la conducta punible,** concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> ***3. Que demuestre arraigo familiar y social.** Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos que la norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ** es de 48 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 28 meses y 24 días.

Como se anotó en el acápite que antecedes, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 18 de enero de 2020 -cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 27 meses y 14 días, más los 5 meses y 17.5 días de redención reconocidos hasta el momento, lo que arroja un total de **33 meses y 1.5 días**, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **GUZMAN GOMEZ** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, la Dirección y el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 02272 del 17 de marzo de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. De otra parte, se observa en las plenarias y en la documentación aportada por el INPEC, que durante el tiempo de privación de la libertad el penado ha desarrollado actividades de trabajo con resultados sobresalientes.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, NO ha sido clasificado en fase de tratamiento, ubicándose desde el 17 de febrero de 2020, en observación y diagnóstico, es decir; no se le ha indicado tratamiento penitenciario a seguir, lo cual, no permite determinar el avance durante su tiempo de reclusión y si en efecto ha surtido efectos positivos.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."[1]

Al respecto, el sentenciado con el memorial que antecede, refirió que cuenta con arraigo familiar en la DIAGONAL 32 D BIS A NO. 12 D 44 segundo piso barrio Quiroga Tres Esquinas localidad Rafael Uribe Uribe, para acreditar su dicho adjunta copia de recibo de servicio público de Enel Codensa, documento de identificación de la señora Nelsy Gómez Giraldo y, certificación expedida por alcalde local de Rafael Uribe Uribe. Sin embargo, nada dijo sobre su entorno familiar, las personas que lo acogerán, el vínculo familiar o civil que tiene con estas, si quiera hizo mención del nombre de quien esta dispuesto a recibirlo en la dirección ya citada.

Así las cosas, **GUZMAN GOMEZ**, no cumple con tal requisito, pues, la sola manifestación de la dirección del lugar en el que pretende residir en caso de que le sea concedido el subrogado, y copia de recibo de servicio público, certificación de la alcaldía de la localidad en la que se encuentra ubicado el inmueble y copia de documento de identificación, no son suficientes para demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la

[1] Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

En el mismo sentido, se concluye que, el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 27 meses y 14 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, NO ha dado inicio al tratamiento penitenciario, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional*; **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza, pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial[2]; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continué privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y se verifique la existencia de su arraigo.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ.** Lo anterior comoquiera que, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, NO ha sido clasificado en fase alguna del tratamiento penitenciario.

[2] Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **GUZMAN GOMEZ** en la DIAGONAL 32 D BIS A SUR NO. 12 D 44 segundo piso barrio Quiroga Tres Esquinas localidad Rafael Uribe Uribe, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

3.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ.**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (167.5) días a la pena que cumple el sentenciado **CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.902.717, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención de pena a CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.902.717, por las actividades adelantadas en el mes de enero de 2019, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a CARLOS HUMBERTO GUZMAN GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.902.717, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRC

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 73

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 30124

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 2 Mayo 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-05-2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

CC: 80902717

Fecha 12/05/22

TD: 54068

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSJ NOTIFICACION

RE: Notificacion auto interlocutorio 2022-432/433 Ni. 30124-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 25/05/2022 8:31
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: miércoles, 11 de mayo de 2022 9:55 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: Notificacion auto interlocutorio 2022-432/433 Ni. 30124-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-432/433 de fecha 02 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.